

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO  
EN CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO  
CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 16 de febrero de 2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO demandó en proceso verbal a los señores PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHÓRQUEZ, CARLOS HUMBERTO y MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRERO, ÁNGELA BEATRIZ y HUMBERTO CHAMUCERO GARNICA, en calidad de herederos determinados del señor FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ, y a los herederos indeterminados de este, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

**“PRIMERA: DECLARAR que entre FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, identificada con la c.c. # 41'620.18, y FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.), identificado en vida con la c.c. # 19'174.299 (q.e.p.d.)**

existió *UNIÓN MARITAL DE HECHO* iniciada el 11 de Enero de 1990 hasta el día del fallecimiento del señor *CHAMUCERO BOHÓRQUEZ*, en Agosto 1º de 2018.

**“SEGUNDA: DECLARAR** que entre la señora **FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO** y el señor **FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.)**, y en razón a la declaración anterior, existió *SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO* iniciada en la misma fecha en que se inició la unión marital de los litigantes, es decir en *ENERO 11 DE 1990* hasta *AGOSTO 10 DE 2018*.

**“TERCERA: DECLARAR** que con motivo del fallecimiento de **FERNANDO CHEMUCERO (sic) BOHÓRQUEZ**, en Agosto 1º de 2018, la *UNIÓN MARITAL DE HECHO* TERMINÓ Y QUEDÓ DISUELTA LA *SOCIEDAD PATRIMONIAL* existente y formada en razón de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros **FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO** y **FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.)**.

**“CUARTA: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, a la cual nos hemos venido refiriendo, conforme a las normas que gobiernan la materia.

**“QUINTA: Condenar en costas al demandado (sic) si se opone (sic) a la presente acción”** (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

**“1- Desde el día 11 de enero de 1990, entre mi mandante FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y el señor FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.) se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de dos (2) años, en forma continua, pública, permanente e ininterrumpida, hasta el momento de su terminación, ocurrida por el fallecimiento de FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ, en AGOSTO 1º DE 2018.**

**“2- De la mencionada unión no nacieron hijos y ninguno de los dos tuvo hijos con personas diferentes o terceras personas.**

**“3- Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.**

**“4- Los señores FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.) y FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO, antes de iniciar su relación de COMPAÑEROS PERMANENTES, eran SOLTEROS y no tenían impedimento alguno para haber contraído matrimonio en la época en que inició la unión marital de hecho de la que hoy se pretende su reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial.**

**“5-** La relación entra (sic) **FRANCY ELENA GÓMEZ Y FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ** fue pública, permanente e ininterrumpida durante más de 28 años, fueron compañeros de trabajo y ante sus compañeros de labores, de estudio, ante la familia, ante los vecinos y toda la comunidad, el causante **FERNANDO CHAMUCERO (q.e.p.d.)** presentó a la demandante como su **COMPAÑERA PERMANENTE**.

**“6-** La pareja conformada por **FERNANDO CHAMUCERO** y **FRANCY ELENA GÓMEZ** compartía indistintamente en uno o en otro apartamento, a veces dormían en el apartamento de la **DEMANDANTE** y (sic) ubicado en la Carrera 50 con Calle 144 de Bogotá y a veces se quedaban en el apartamento que adquirieron a nombre de **FERNANDO CHAMUCERO (q.e.p.d.)**, ubicado en la Carrera 53 # 143-45 apto 301 de esta ciudad. Otras veces se iban de vacaciones a Fusagasugá, al apartamento que allí tenían y que figura a nombre de **FERNANDO CHAMUCERO (q.e.p.d.)**.

**“7-** Inclusive, el día 25 de **JULIO DE 2018**, 8 días antes de su fallecimiento, el compañero permanente **FERNANDO CHAMUCERO**, le indica por cartas **VIA WHATS APP (sic)** a su **ARRENDATARIA ALEJANDRA URREA LÓPEZ** que de ahí en adelante debe consignar el arrendamiento en la cuenta de ahorros de **SU COMPAÑERA PERMANENTE FRANCY ELENA GÓMEZ**. Se allega la copia de dicha comunicación.

**“8-** Cuando fallece el señor **FERNANDO CHAMUCERO**, aparece la señora **MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO** a ordenar a la Administración del edificio donde está el apartamento que la demandante compartía con el fallecido compañero permanente, que es la única heredera de **FERNANDO CHAMUCERO** y da órdenes de no permitir **A NADIE**, para que disponga de sus bienes.

**“9-** Manifiesta mi representada que **NO CONOCE** a la señora **MARTHA PATRICIA CHAMUCERO**.

**“10-** La demandante conoció y trató como **HEREDEROS DETERMINADOS DE SU COMPAÑERO PERMANENTE** a **PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHÓRQUEZ**, hermano de **FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.)**.

**“11-** Igualmente, la demandante tuvo conocimiento de la existencia de una señora **MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO**, al parecer hija de otro hermano ya fallecido de **FERNANDO CHAMUCERO** y de nombre **HUMBERTO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ**.

**“12-** Se allegan a esta demanda los registros civiles de los demandados como herederos determinados, así como registro civil de nacimiento y defunción de HUMBERTO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ, progenitor de la demandada MARTHA PATRICIA CHAMUCERO, quien es la citada al proceso en su condición de HIJA y por lo tanto en representación de su padre.

**“13-** Por vía de Derecho de Petición a la Registraduría del Estado civil de las Personas se pudo obtener información de los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDADOS PEDRO LUIS CHAMUCERO Y MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO por no conocer los números de cédula correspondientes.

**“14-** BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, la demandante manifiesta que DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL TRÁMITE DE (sic) PROCESO SUCESORIO DE FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.).

**“15-** Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así:

“(…)

**“16-** Allego poder debidamente otorgado por la demandante para adelantar la presente acción” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 14 de marzo de 2019 y su conocimiento le correspondió al Juzgado 2º de Familia de Bogotá, el que, mediante auto de 21 de mayo del mismo año, la rechazó, al considerar que debía ser sometida nuevamente a aquel, por compensación, entre los Jueces de Familia de esta ciudad, con el fin de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo asignadas a los diferentes funcionarios judiciales, pues previamente había conocido de la misma.

Por lo anterior, el 1º de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento del libelo al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, el que, mediante auto dictado el día 23 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación al extremo demandado (fol. 46 cuad. 1).

La señora MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 2 de septiembre de 2019 (fol. 50 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el

sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO” e “IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE” (fols. 53 a 57 *ibídem*).

El señor PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHÓRQUEZ se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 15 de octubre de 2019 (fol. 100 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en los mismos términos en que lo hizo la demandada MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO (fols. 122 a 127 *ibídem*).

La actora presentó reforma de la demanda en la que modificó, parcialmente, los integrantes del extremo pasivo, en el sentido de dirigirla en contra de los señores CARLOS HUMBERTO CHAMUCERO BARRETO y ÁNGELA BEATRIZ y HUMBERTO CHAMUCERO GARNICA, quienes son herederos del señor HUMBERTO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (fols. 200 a 208 cuad. 1); el libelo reformado se admitió a trámite mediante auto de 4 de febrero de 2020, providencia en la que, además, se corrió traslado al extremo pasivo, por el término de 10 días (fols. 265 *ibídem*).

Los señores CARLOS HUMBERTO CHAMUCERO BARRETO y ÁNGELA BEATRIZ CHAMUCERO GARNICA se notificaron por medio de apoderada judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 5 de marzo de 2020 (fol. 283, 285 cuad. 1) y, oportunamente, contestaron el libelo, en los mismos términos en que lo hizo la demandada MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO (fols. 286 a 290 y 355 a 359 *ibídem*).

El curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ aceptó el cargo el 23 de noviembre de 2020 (archivo No. 28 del expediente digital) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por auto de 26 de abril de 2021, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 9 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas que solicitaron ambas

partes, vista pública que se reprogramó para el 2 de agosto de ese año, a las 8:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandada MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO absolvió el interrogatorio al que fue sometida tanto por la parte contraria, como por la Juez a quo (32'12" a 41'12" de la grabación contenida en el archivo No 78 del expediente digital), lo propio hizo la demandante (42'53" a 1h:39'31" ibídem) y, posteriormente, se interrogó a los restantes demandados determinados (1h:47'09" a 2h:35'32", 2h:26'30" a 2h:33'38", 2h:37'13" a 2h:46'55" y 1h:51'40" a 2h:57'01" de la misma grabación).

Seguidamente, se recibieron los testimonios de los señores AMELIA PERDOMO DE ÁLVAREZ (25'02" a 50'31" de la grabación contenida en el archivo No. 79), HENRY GÓMEZ RUBIO (06'30" a 45'30" archivo No. 80 continuación audiencia), MAURICIO DÍAZ RUIZ (58'30" a 1h:19'24" de la misma grabación), VIOHAM MARÍA CHACÓN OSPINA (1h:24'54" a 1h:59'59" ibídem), LUZ STELLA CHAMUCERO DE AGUDELO (2h:04'19" a 2h:30'12" de la misma grabación), LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RUIZ (2h:41'35" a 2h:49'30" archivo No. 80 continuación audiencia) y FÉLIX EDUARDO PINZÓN FRANCO (2h:50'55" a 3h:04'46" de la misma grabación y 00'04" a 10'06" del archivo No. 81); finalmente, se suspendió la vista pública para continuarla el 30 de agosto de 2021, a las 8:30 A.M..

En esa última calenda, se recibieron los testimonios de las señoras ALEJANDRA URREA LÓPEZ (14'02" a 42'13" de la grabación contenida en el archivo No. 99) y MARÍA JULIANA TRIANA VELASCO (43'22" a 1h:12'08" ibídem), se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (1h:33'30" a 2h:04'59" de la grabación contenida en el archivo No. 99) y los demandados (2h:05'27" a 2h:28'55", 2h:29'34" a 2h:56'51" y 2h:57'00" a 2h:58'44" de la misma grabación) y, posteriormente, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se declararon prósperas las excepciones planteadas y se denegaron las pretensiones de la demanda; asimismo, se condenó en costas a la parte demandante y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por

\$1'800.000 (01'08" a 49'30" de la grabación contenida en el archivo No. 100 del expediente digital).

*En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (50'01" a 57'06" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.*

### **ÚNICO REPARO CONCRETO**

*Considera la apelante que existió una indebida valoración probatoria, porque a partir de las declaraciones rendidas por los señores VIOHAM MARÍA CHACÓN, HENRY GÓMEZ RUBIO, MARÍA JULIANA TRIANA, AMELIA PERDOMO y ALEJANDRA URREA LÓPEZ, se pueden establecer los elementos que conforman el nexo doméstico de hecho por más de 13 años.*

*Adicionalmente, dice que no se valoró el documento que aportó la testigo ALEJANDRA URREA, ni las fotografías arrimadas a la actuación, pues de haberlo hecho, la Juez, necesariamente, habría llegado a la conclusión de que entre el causante y la demandante sí existió una convivencia permanente y estable.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO**

*Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado*

todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

*En el presente caso, la sentencia de primera instancia será revocada, pues de las declaraciones y de los indicios obrantes en el proceso, puede concluirse que los señores FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ tuvieron una comunidad de vida permanente y estable, desde 2010 hasta el día en que se produjo el deceso de este último.*

*En relación con las declaraciones recaudadas a instancia de la demandante, se tiene que los testigos dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la convivencia entre el extinto y la demandante.*

*Al respecto, la señora AMELIA PERDOMO dijo que conoció a la actora por intermedio de don FERNANDO, hace más o menos 14 años, pero que solo desde 2010 empezó a tener un contacto más estrecho con la pareja, pues la declarante y el fenecido pertenecían a un grupo de amigos denominado “Los Chicos del Barrio”, quienes cada 15 días organizaban actividades a las que el citado asistía acompañado de la demandante, por lo cual observó que se trataban como esposos, ya que se cogían de la mano, se abrazaban y, además, que cuando salían de paseo, los veía dormir en la misma habitación y cama.*

*Igualmente, refirió que en los momentos en que el fallecido estuvo enfermo, doña FRANCY estuvo pendiente de él, lo cual sabe porque, en una oportunidad, don FERNANDO se “rompió” un brazo y cuando la declarante fue a visitarlo durante la convalecencia, encontró a la actora en la residencia, quien lo acompañaba y lo atendía en todo lo que necesitaba.*

*Por su parte, las señoras MARÍA JULIANA TRIANA y VIOHAM MARÍA CHACÓN manifestaron que conocieron al causante, porque residen en el mismo conjunto residencial en el que vivió la pareja, y que a pesar de que la actora no les fue presentada como esposa, ni como compañera permanente, sabían que tenía esa calidad, pues los citados siempre estaban juntos en el apartamento, que los veían salir en la mañana o al medio día, cuando iban a almorzar a un restaurante ubicado en la localidad de Chapinero, cerca del Parque de Lourdes, en Bogotá, y que en la noche los veían llegar en un vehículo que*

estacionaban en el parqueadero y que, posteriormente, entraban al apartamento; además, fueron enfáticas al afirmar que no ingresaron al predio, porque don FERNANDO era muy serio y reservado.

Así mismo, las declarantes señalaron que a las reuniones de aguinaldos navideños programadas por la unidad residencial, la pareja también asistió, y que se dieron cuenta de que la actora era la persona que representaba a don FERNANDO en todas las asambleas ordinarias y extraordinarias de copropietarios.

Aunado a lo anterior, la primera de las citadas deponentes manifestó que, en una de las conversaciones que tuvo con el extinto, este le contó sobre un proyecto familiar que tenían a corto plazo, consistente en cambiar el carro para dedicarse a viajar con doña FRANCY, lo que, en efecto, sucedió, pues tiempo después adquirieron un vehículo familiar.

Por su parte, la segunda declarante aseguró que sabía que el difunto y la actora viajaban con frecuencia a Fusagasugá (Cundinamarca), porque cada vez que lo hacían, ella (la testigo) podía disponer del parqueadero del apartamento en el que habitaba la pareja y que para tomar decisiones familiares el fenecido tenía en cuenta la opinión de la actora, de lo cual se dio cuenta porque, en una oportunidad, ella (la deponente) le ofreció a don FERNANDO unos objetos para la casa que habían adquirido en el aludido municipio, pero que él le manifestó que le diera un tiempo para darle una respuesta, pues debía consultarlo con doña FRANCY.

Finalmente, la testigo VIOHAM MARÍA CHACÓN expuso que era la actora quien recogía al fallecido en el vehículo de la pareja, lo cual hacía todas las noches cuando él salía de la universidad en la que dictaba clases, situación de la que también dieron cuenta el señor FÉLIX EDUARDO FRANCO, cuyo testimonio se practicó a instancia del extremo pasivo, y el demandado PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHÓRQUEZ.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor HENRY GÓMEZ RUBIO incurrió en una imprecisión sobre la época en la que se inició la unión marital, porque, en principio, dijo que se había consolidado en 1990 y, posteriormente, relató que lo fue en 2005, tal circunstancia no puede llevar a desconocer que su

*declaración resulta relevante porque, en algunas ocasiones, pernoctó en el apartamento que habitó la pareja en Bogotá y, otras, en la casa de Fusagasugá, oportunidades en las que observó que doña FRANCY y don FERNANDO compartían la misma habitación y cama.*

*Por su parte, la señora ALEJANDRA URREA, quien fue arrendataria del causante desde el 4 de junio de 2011, manifestó que sabía que la demandante era la “esposa” de su arrendador, porque cada vez que el inmueble requirió de reparaciones locativas, el fenecido le dijo que se entendiera con doña FRANCY, para esos efectos.*

*Adicionalmente, la declarante recordó que, en 2018, don FERNANDO le comentó, vía WhatsApp, que debía firmarse un “otro sí” al contrato de arrendamiento, para que el canon mensual le fuera consignado en una cuenta de ahorros, cuya titular era “su compañera permanente” FRANCY, modificación que se consignó en un documento que el extinto le remitió por aquel medio y que fue aportado al proceso, el que no fue tachado de falso por los demandados, en la forma que prevé el artículo 269 del C.G. del P. y, en esa medida, goza de pleno valor probatorio.*

*Para esta Corporación, la prueba testimonial anteriormente analizada, da cuenta de que entre el de cuius y la actora, efectivamente, existió una comunidad de vida permanente y singular.*

*Todos los testigos que declararon a instancia de los demandados determinados, sostuvieron que no hubo tal nexo doméstico de hecho, porque don FERNANDO, luego de que ocurrió el deceso de su progenitora, vivió solo en el apartamento ubicado en el conjunto Fuerteventura, que no le conocieron pareja alguna, porque era homosexual y que las veces que estuvieron en la vivienda del citado en Bogotá y en la casa de descanso ubicada en Fusagasugá (Cundinamarca), no vieron pertenencias de doña FRANCY; empero, tales afirmaciones no resultan creíbles, porque fueron hechas por personas que no compartieron el diario vivir con don FERNANDO.*

*Sobre el punto, téngase en cuenta que si bien el señor MAURICIO DÍAZ RUIZ manifestó que vio en pocas reuniones familiares a doña FRANCY y que sabía que no era la pareja del difunto, sin embargo, al interrogársele sobre*

cuál fue su grado de cercanía con don FERNANDO, dijo que entre ellos no hubo siquiera una amistad, lo cual explica que el deponente haya dicho que no sabía en dónde vivía el citado, razón por la que sus dichos carecen de verosimilitud.

Ahora bien, la circunstancia de que el declarante haya dicho que el día que murió don FERNANDO fue al apartamento en el que residía este, que ayudó “a embolsar el cuerpo para llevarlo a la funeraria”, que inspeccionó el recinto y solo encontró un cepillo de dientes y una cama sencilla, no es suficiente para concluir que no existió una convivencia more uxorio, porque además de que reconoció que, hasta entonces, no conocía el inmueble y supuso que era la habitación del causante, nada descarta que la pareja pudiera compartir el mismo lecho aunque este fuese de las dimensiones antes dichas, más aún si, como lo dijeron los restantes testigos, después de que falleció la progenitora del extinto, no se le introdujeron cambios a la vivienda.

Igual situación se presenta con la declaración del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RUIZ, porque al preguntársele cada cuánto se veía con el fallecido, manifestó que después del deceso de la progenitora de este, hecho que ocurrió en 2005, él (el testigo) no volvió a visitarlo y que si bien sabía que este padecía una enfermedad terminal, no sabía cuál era y, acto seguido, afirmó “creo que era cáncer o algo así”, de modo que con esta declaración, no puede probarse que el fallecido no hacía vida marital con la actora, porque era homosexual y porque vivía sólo, pues ella no contiene hechos que el testigo hubiera percibido con sus propios sentidos, porque no tuvo contacto con aquel por más de 13 años.

Lo mismo ocurre con la declaración de la señora LUZ STELLA CHAMUCERO, pues aunque existió un grado de cercanía entre ella y don FERNANDO, la mayoría de los hechos que relató corresponden a situaciones anteriores a 2005, época sobre la que no se discute la existencia de la unión marital de hecho.

Ahora bien, la citada deponente refirió que, aproximadamente, en 2010 o 2011, se mudó a la ciudad de Cúcuta y que venía a Bogotá cada 2 o 3 meses, ya que su esposo estaba pendiente de un proceso de sucesión que se tramitaba en Villavicencio (Meta) y que, en algunas de esas oportunidades, pernoctó en la casa de sus hijos (de la declarante) y que a don FERNANDO lo

veía cuando se reunían para tomar alguna bebida caliente, oportunidades en las que él la llevaba o la recogía en la casa de alguno de sus vástagos.

Finalmente, considera la Sala que el contacto que tenía el señor FÉLIX EDUARDO FRANCO con el difunto era esporádico, pues dijo que compartían en reuniones laborales y familiares, pero al preguntársele sobre cuál era la frecuencia de dichos encuentros, dijo que máximo 1 o 2 veces al año, porque acostumbraban a celebrar el cumpleaños o el aniversario de sus suegros.

Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que sí existió la unión marital de hecho desde 2010.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor

credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de error evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Ahora: en relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

### “3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

“...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.

“[...]

“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).

En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:

“El necesario es el que irremediabilmente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por

*causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).*

*En el caso presente, el hecho desconocido consistía en establecer si entre la demandante y el causante existió una convivencia more uxorio.*

*Un hecho probado es que luego de ocurrida la muerte de don FERNANDO, la demandada MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO envió una comunicación a la administración del conjunto residencial Fuerte Ventura el 28 de septiembre de 2018, en la que solicitaba que se restringiera el ingreso a personas diferentes de las relacionadas como herederos al apartamento 301, frente a lo cual la Representante Legal de la copropiedad respondió lo siguiente:*

*“2. [...] la administración no tiene la calidad de juez o Notario para (...) impedir el ingreso al inmueble de quien durante más de Diez (10) (sic) se conoció como su compañera permanente, desconociendo a cualquier otra persona con dichos derechos.*

*[...]*

*“4. Sabemos que el señor **FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ** falleció en este conjunto y la única persona que estuvo a su lado fue su compañera permanente, al igual que en sus exequias.*

*“5. Para su conocimiento, le informo que la señora FRANCY GÓMEZ RUBIO fue presentada como compañera sentimental, y reitero la persona que desde el fallecimiento del señor Fernando Chamucero ha venido cancelando la cuota ordinaria de administración y la extraordinaria y que ha estado pendiente del cuidado del apartamento” (fol. 24 cuad. 1).*

*Igualmente, resulta relevante la declaración del demandado PEDRO LUIS CHAMUCERO, quien aseguró que, después de que murió su progenitora, empezó a ver más seguido a la actora en la vida de don FERNANDO, pues “él queda huérfano y, por eso, busca ayuda y encuentra apoyo en Francy”, quien le ayudó con las diligencias personales, lo llevó a citas y exámenes médicos, lo acompañó a Fusagasugá (Cundinamarca) o a Melgar (Tolima) y, cada vez que el extinto se sometía a quimioterapias, le preparaba los alimentos, sin obtener retribución económica alguna.*

De otro lado, el 31 de mayo de 2016, al diligenciar el formulario de afiliación a Emermédica, el causante anotó como referencia personal y familiar a la actora (fol. 74 cuad.1).

Para la Sala, los comportamientos anteriormente descritos y las situaciones previamente narradas, no son propios de quienes mantienen solo una relación de amistad, sino que corresponden, en realidad, a los de las personas que deciden conformar una comunidad de vida permanente y singular, pues las reglas de la experiencia indican que si una persona tiene injerencia en los campos personal, familiar y social de otra, es porque, sin lugar a dudas, ambas comparten el mismo proyecto de vida.

La anterior conclusión no se desdibuja con los restantes medios probatorios que obran en el proceso, entre ellos, las escrituras públicas No. 4098 de 22 de noviembre de 1989, 11264 de 27 de noviembre de 1992 y 907 de 19 de marzo de 2014, mediante las cuales don FERNANDO compró inmuebles y en las que manifestó que su estado civil era soltero, porque dichas manifestaciones solo serían útiles si de ellas pudiera extraerse una confesión, entendida como la narración de hechos que perjudican a quien las hace o que, de algún modo, benefician a la parte contraria, ya que, de no hacerlo, se les permitiría a las partes fabricar su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Al respecto, cabe decir que aunque las declaraciones que hacen las partes en un instrumento público, tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes, también lo es que tal efecto se presenta siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 195 del C. de P.C., hoy en día, artículo 191 del C.G. del P. (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10809 de 13 de agosto de 2015, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ), condiciones que aquí, claramente, no se reúnen, habida cuenta de que las manifestaciones realizadas por don FERNANDO no versaron sobre hechos que le produjeran consecuencias jurídicas adversas a él mismo o que, de algún modo, favorecieran a doña FRANCY, requisito este previsto en el numeral 2 del artículo antes citado.

Igual suerte corren las manifestaciones que hizo el causante cuando diligenció los formularios de afiliación a Emermédica el 31 de mayo de 2016 y el de novedades del Sistema General de Seguridad Social en salud el 21 de septiembre de 2001, lo consignado en la historia clínica diligenciada por una IPS de

CAFESALUD el 24 de abril de 2008, la declaración extraprocésal que rindió don FERNANDO con destino a CAPRECOM y lo anotado en la interconsulta de especialistas en ortopedia y dermatología llevadas a cabo en la CRUZ ROJA COLOMBIANA y en COMPENSAR, los días 15 de marzo de 2016 y 17 de octubre de 2017, respectivamente, acerca de que su estado civil era soltero (fols. 74, 167, 341, 349 y 350 cuad.1).

*El hecho de que, en 2003, la progenitora de don FERNANDO hubiese otorgado el pagaré No. 12148, para respaldar el pago de la atención médica prestada a su hijo en el Hospital Universitario San Ignacio, tampoco desvirtúa la existencia de la convivencia que encuentra acreditada la Sala, pues no solo es razonable que un familiar garantice la obligación económica que se genere por la atención médica que necesite su pariente, sino que además fue anterior a la época en la que, según el análisis anterior, habría iniciado el nexo doméstico de hecho (2010).*

*Tampoco resulta extraño para esta Corporación que doña FRANCY no fuera afiliada por el causante como integrante de su grupo familiar en salud, porque es claro que la actora, al recibir una mesada pensional, tiene la condición de cotizante y debe aportar a los diferentes subsistemas de la seguridad social.*

*Vale la pena sentar que las conclusiones anteriores no se fincan en la declaración extrajudicial que en esta instancia se tuvo como prueba de oficio, ya que fue tachada de falsa y al no contarse con el original de la misma, no se logró establecer su autenticidad.*

*La unión marital sí existió y así quedó acreditado con el material probatorio que obra dentro de la actuación y que fue analizado en esta sentencia, razón por la que las excepciones que propusieron los demandados, denominadas “INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO” e “IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE”, se declararán infundadas.*

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con los hitos temporales de la convivencia more uxorio, si bien no obra prueba directa que indique el día exacto en el que la pareja decidió conformar una comunidad de vida permanente, la valoración de la prueba testimonial permite concluir que ello ocurrió a partir de 2010;*

en consecuencia, como no puede determinarse, con precisión, pues la demandante no la probó, se tomará como fecha de inicio del connubio el 31 de diciembre de ese año, por ser la calenda que menos perjudica al extremo demandado, convivencia que se extendió hasta el momento en que se produjo el deceso del señor FERNANDO CHAMUCERO, esto es, el 1º de agosto de 2018.

Así las cosas, la decisión de primera instancia deberá revocarse y, en su lugar, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre los señores FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y FERNANDO CHAMUCERO y la de la sociedad patrimonial surgida entre ellos en el mismo lapso de aquella, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** la sentencia apelada, esto es, la de 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo.

3º.- **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y FERNANDO CHAMUCERO, desde el 31 de diciembre de 2010, hasta el 1º de agosto de 2018 y **DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados durante el mismo periodo, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

4º.- **OFICIAR** a los funcionarios competentes para que se inscriba esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios de las oficinas en que se hallen sentados estos, para lo cual la Juez a quo deberá librar los oficios correspondientes.

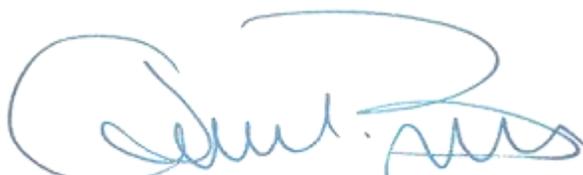
5º.- Costas de ambas instancias a cargo de los demandados.  
Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

6º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado  
Rad: 11001-31-10-030-2019-00541-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-030-2019-00541-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2019-00541-01